



## **JUZGADO CIVIL PERMANENTE**

EXPEDIENTE : 00219-2017-0-2601-JR-CI-01  
JUEZ TITULAR : RODRIGO MARCIAL CUEVA RAMÍREZ  
ESPECIALISTA : JOHNNY CIEZA ENCALADA  
MATERIA : INDEMNIZACIÓN  
DEMANDANTE : ANA MARÍA RODRICH MANNUCCI  
DEMANDADO : SANDRA ROMY RODRICH GUEVARA  
ROBERTO RODRICH MANNUCCI

## **SENTENCIA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

**Tumbes, siete de Febrero**

**Del año dos mil Dieciocho.-**

#### **I. CAPÍTULO PRIMERO: PARTE EXPOSITIVA.-**

##### **1.1. ASUNTO:**

El presente proceso es promovido por la ciudadana Ana María Rodrich Mannucci, contra Roberto Rodrich Mannucci y Sandra Romy Rodrich Guevara, con la finalidad de que se le indemnice de forma solidaria la suma de S/. 250, 000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SOLES) por concepto de daño moral, incluyéndose los respectivos intereses legales, con expresa condena de costas y costos procesales.

##### **1.2. DEL ESCRITO POSTULATORIO Y SU SUSTENTO JURÍDICO:**

El escrito postulatorio de fojas 36 a 40, versa sobre lo expuesto en el acápite 1.1. de la presente resolución.

El demandante funda su pretensión en los siguientes hechos, resumidos como a continuación se señalan:

- Cuando fallece su señora madre Aurea Victoria Mannucci Del Rio de Rodrich, su hermano Roberto Rodrich Mannucci inició un proceso de Sucesión Intestada ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, en la que en un primer momento la inmersan como heredera, sin embargo por adolecer su partida de nacimiento de



defectos, no subsanados por su persona, la sentencia es declarada improcedente en cuanto a su persona, dejándose a salvo su derecho sucesorio.

- En atención a ello, se vio obligada a iniciar el respectivo proceso de Petición de Herencia contra las personas declaradas como únicos herederos de su señora madre, es decir, contra su padre Roberto Rodrich Seminario y contra su hermano Roberto Rodrich Mannucci, quienes se allanan a su pretensión, siendo declarada fundada, en virtud de lo cual es declarada heredera de su progenitora y por ende con derecho a concurrir a la masa hereditaria dejada por el causante; sentencia que es declarada firme, disponiéndose cursar los partes correspondientes a Registros Públicos para la inscripción respectiva.
- No obstante lo narrado, dichas personas mientras tramitaba el proceso de Petición de Herencia, celebraron un contrato de Permuta respecto a los bienes inmuebles dejados por su madre (la causante), el mismo que fueron realizados de mala fe, pues a pesar de tener pleno conocimiento de su acotada pretensión de petición de herencia, decidieron realizar el referido acto jurídico sin su conocimiento y consentimiento, demostrándose de esta forma el fin ilícito de su accionar al querer excluirla de la masa hereditaria inmobiliaria dejada por su señora madre, sobre la cual tiene legítimo derecho, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 844° del Código Civil y sin reparar que existía una medida cautelar de no innovar dictada en el proceso antes aludido.
- Ante ello inició el proceso judicial recaído en el expediente N° 00007-2011-0-2601-JR-CI-02 sobre nulidad de acto jurídico (permuta) plasmada en la minuta 320, celebrada entre su padre Roberto Rodrich Seminario y su hermano Roberto Rodrich Mannucci, habiéndose amparado su pretensión tanto en primera como en segunda instancia (que tiene la calidad de cosa juzgada), toda vez que éstos pese a tener conocimiento del derecho sucesorio que le asistía (en ese momento) por tener – al igual que ellos – vocación hereditaria respecto de su causante Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich, celebraron un contrato de disposición de los bienes integrantes de la masa hereditaria dejados por la de cujus, sin tener consideración o reparo alguno por el derecho que le correspondía, habiendo su hermano persuadido a su padre para celebrar un contrato de permuta, desconociendo los derechos expectativos que tenía como heredera forzosa, y aprovechándose de su



enfermedad le hizo firmar un documento el veintinueve de mayo del dos mil diez y otro el treinta de febrero del dos mil once, a través del cual aclaran la permuta que indebidamente se había suscrito.

- Sin embargo, en ejecución de sentencia del proceso de nulidad de acto jurídico (permuta) cuando quiso cancelar los asientos registrales que Registros Públicos publicitaba respecto a los inmuebles que forman parte de la masa hereditaria de dejada por su causante, nuevamente se da con la sorpresa que su hermano Roberto Rodrich Mannucci le ha sacado la vuelta al proceso antes mencionado, se ha burlado del Juez de ese entonces, y ha procedido a anticiparlo a su hija (su sobrina) Sandra Romy Rodrich Guevara, dejándola en el aire, sin poder gozar de los bienes hereditarios dejados por su señora madre.
- Finalmente, agrega que todo lo expresado le ha causado un profundo pesar y mucho sufrimiento que no para hasta la actualidad, que ha desencadenado en un trastorno psicológico, afectándola espiritualmente, toda vez que ha tenido que litigar contra su padre y su único hermano para poder participar de la masa hereditaria de su difunta madre, y cuando ya todo estaba listo para que en ejecución de sentencia del expediente N° 007-2011-0-2601-JR-CI-01 cancele los asientos registrales de los inmuebles que forman parte de la masa hereditaria, su hermano en una "leguleyada" anticipa astutamente dichos bienes a su hija (su sobrina) Sandra Romy Rodrich Guevara, dejándola con la sentencia ganada de nulidad de acto jurídico (permuta) para ponerla en un cuadro de su sala sin poderla ejecutar, daño moral que ha deteriorado sus sentimientos fraternales, ya que, quiérase o no, los une un lazo consanguíneo muy fuerte con los emplazados.

El sustento jurídico que invoca es el artículo 1969° y 1985° del Código Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

### **1.3. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LOS EMPLAZADOS:**

#### **1.3.1. ROBERTO RODRICH MANNUCCI Y SANDRA ROMY RODRICH GUEVARA:**

Mediante escrito de fojas 91 a103 la parte demandada se persona a la presente litis, y contesta la demanda solicitando se declare improcedente por los siguientes argumentos:



- Es falsa la premisa esgrimida por la demandante en su petitorio, el mismo que utiliza para anular injustamente la permuta que el recurrente realizara con su padre (expediente 00007-2011-0-2601-JR-CI-01), de que dicha permuta la privaba de la herencia de su padre, puesto que por definición en una permuta se intercambian bienes y lo que ella perdía en la propiedad de Tumbes lo ganaba en la de Lima que incluso es de mayor valor. Asimismo, es la demandante quién utilizando argucias legales dilata el proceso de declaratoria de herederos de su madre (Expediente 00572-2008-0-2601-JP-CI-2), en el cual consigue que la jueza Maldonado anule su propia resolución firme y consentida y los partes ya enviados a Registros Públicos, la apersona al proceso ya resuelta la causa y admita una dilatoria e improcedente apelación, e interponiendo luego medidas cautelares logró que su padre muriera en la indigencia sin disfrutar no sólo de sus bienes heredados de su esposa pre muerta, sino incluso de los logrados por su propio esfuerzo. Nefasta intención de la demandante que se evidencia cuando habla de que la privaba de la “herencia de su padre” cuando su padre aún estaba vivo y que ahora pretende lograr con el recurrente mediante esta y anteriores e improcedentes demandas por daños (expediente 00719-2011-0-2601-JP-CI-03).
- Es cierto todo lo que dice la demandante en su acápite 3.1, lo que no dice es que el recurrente inició la declaratoria de herederos en la ciudad donde la demandante domicilia, pudiendo haberla iniciado en Lima donde murió y vivió su madre los últimos 20 años. Tampoco dice que vista su apelación de la Sucesión Intestada por la Jueza Superior, ésta en su sentencia hace notar que la demandante no subsanó los defectos de su partida de nacimiento a pesar de haber sido válidamente notificada consignando de puño y letra su firma y número de DNI en la Notificación y que dicha Aquo llamó la atención a la jueza Maldonado por conceder la dilatoria apelación.
- Es cierto todo lo que expresa la demandante en su punto 3.2, lo que no dice es que su allanamiento y el de su padre con el poder que ostentaba fue inmediatamente apenas notificados mostrando una vez más la intención del recurrente de incluir a la demandante en el reparto de la masa hereditaria. Tampoco dice que debió iniciar el proceso de Petición de Herencia obligada por su propia intención.



- Es falso todo lo que la demandante dice en su acápite 3.3, puesto que su Petición de Herencia nos fue notificada extrañamente recién en la Resolución 12 de fecha posterior a la de la permuta realizada entre el recurrente y su padre, necesariamente con los porcentajes registrados en SUNARP, inscribiéndose incluso en SUNARP Tumbes antes de ser notificados de su demanda de Petición de Herencia y de la Inscripción de su Medida Cautelar y ambos, su padre y el recurrente lo conminaron con respectivas Cartas Notariales a incluirse demandando sus derechos, desconociendo aún su ya demandada petición de herencia y apenas sancionada ésta, reconocidos judicialmente sus derechos, suscribieron una Aclaración de Permuta reconociendo su alícuota, aclaración que no pudieron inscribir por su medida cautelar.
- Respecto al punto 3.5, tal como demuestro en el expediente N° 00538-2016-0-2601-JR-CI-01 de Nulidad de Anticipo de Legítima, su decisión obedece a proteger su vida y la de su familia, así como su patrimonio, del admitido trastorno de la demandante y su temible accionar con la complicidad o desidia de las autoridades que persiste hasta hoy.
- Finalmente señala que la presente demanda adolece de legitimidad desde sus inicios, dado a que incumple con el Decreto Legislativo 190 que exige un previo procedimiento de conciliación, siendo que el Centro de Conciliación Extrajudicial SITIS IUS se ha prestado para una farsa, donde la Conciliadora Extrajudicial Milagros Soledad García Jiménez ha emitido una Acta de Conciliación N° 053-2017-CCESI-TUMBES de fecha 24 de febrero del 2017, presentada por la demandante, en la cual falta a la verdad cuando dice: “Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación con la parte solicitante e invitado y luego de concluido el diálogo entre las mismas y no habiendo arribado acuerdo alguno en la presente Acta de Conciliación los invitados Roberto Rodrich Mannucci y Sandra Romy Rodrich Guevara debidamente representado por Roberto Rodrich Mannucci, en su condición de apoderado, se negó a firmar el acta, retirándose del Centro de Conciliación, manifestando que no firmaría ningún Acta de Conciliación”. (Sic.). Lo cierto es que existieron dos Audiencias de Conciliación, una el 17 de febrero del 2017 y la segunda el 24 de febrero del 2017, en ninguna de las cuales la demandante aceptó establecer un diálogo con el recurrente, por tanto ningún



diálogo concluyó, siendo que en la primera la demandante llevó a su hijo Brian Keith Selby Rodrich quién se dedicó a hostigarlo y a lanzarle insultos e improperios, audiencia en la que entregó por escrito a la conciliadora una fórmula de conciliación, y al final de la cual, sin establecer diálogo ni acercamiento alguno entre las partes, la conciliadora se negó a proporcionarle una Acta de Audiencia, alcanzándole posteriormente una segunda citación sin dar respuesta a su fórmula conciliadora; en la segunda farsa de audiencia ya no hubo ni hijo ni insultos, pero tampoco ni acercamiento ni diálogo, manifestándole simplemente la conciliadora que la demandante se negaba siquiera a conversar y alcanzándole un Acta para que firme en la que decía que sólo había existido la audiencia del día 24 y en la cual él había manifestado su intención de reconvenir, acta fraudulenta que se negó a firmar.

No invoca sustento jurídico alguno.

#### **1.4. DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Mediante auto de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio contenido en la resolución N° 04 de fecha 11 de julio del 2017 (fojas 115 a 116), se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- 1.4.1.** Determinar si se han configurado los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual respecto al daño moral, esto es, daño, culpa y relación de causalidad.
- 1.4.2.** Determinar si corresponde ordenar como quantum indemnizatorio la suma de S/. 250.000.00 (Doscientos Cincuenta Mil nuevos soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual, en su esfera de daño moral.

Y habiéndose agotado el iter procesal, esto es, saneado el proceso, cumplido con expedir el auto de fijación de puntos controvertidos y saneado los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales (véase de fojas 115 a 116), Juzgado Anticipadamente la presente litis, sin haber presentado las partes procesales sus alegatos finales, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia, la que se expide dentro del plazo establecido contenido en el inciso 12° del artículo 478° del Código Procesal Civil.



## II. CAPÍTULO SEGUNDO: PARTE CONSIDERATIVA.-

- 2.1. PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento 188° del CPC los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar decisiones.
- 2.2. SEGUNDO.-** El artículo 191° del CPC establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en dicho Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188°; asimismo, el artículo 196° del CPC determina que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos.
- 2.3. TERCERO.-** Por norma del artículo 197° del CPC, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Debiendo resaltarse que por el principio de adquisición las pruebas pertenecen al proceso, motivo por el cual el Juzgador hace suyos todos los medios probatorios obrantes en autos.

## **DE LOS EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS QUE TIENEN RELEVANCIA DIRECTA CON LO CONTROVERTIDO EN AUTOS**

### **EXPEDIENTE N° 00719-2011-0-2601-JP-CI-03**

- 2.4. CUARTO.-** Se trata de la demanda de indemnización por daños y perjuicios promovida por la ciudadana Ana María Rodrich Mannucci (accionante) contra Roberto Rodrich Mannucci (codemandado), en la que solicita la suma de S/. 170,000.00 (ciento setenta mil soles), correspondiendo la suma de S/. 50,000.00 (por daño emergente), S/. 50,000.00 (por lucro cesante) y la suma de S/. 70,000.00 (por daño moral).
- Señala resumidamente que se le han causado daños, pues la actitud de su hermano Roberto Rodrich Mannucci de denunciarla ante el Ministerio Público por la presunta comisión de tres ilícitos penales como son a) tenencia ilegal de armas,



**b) usurpación agravada y c) coacción**, los cuales fueron sobreseídos, le han ocasionado daños en su esfera económica y moral (fojas 101 a 102).

Asimismo, los fundamentos fácticos que desarrolló la demandante en dicho proceso para sustentar el presunto daño moral, se advierte del fundamento sétimo de la demanda, el que es transcrito de manera textual:

- ✓ “... SÉTIMO.- Ahora bien, debo señalar que, además de los daños económicos, he sido víctima de perjuicios internos, es decir, el demandado con su accionar me ha producido daños subjetivos (entendido como daño moral) los cuales son entendidos como no patrimoniales, que se concretan en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso, que en el presente caso se concretizó en el actuar perjudicial de querer dañar mi imagen producto de imputaciones falsas e injuriantes, y no le bastó en querer dañar mi imagen sino también aprovechó en dañar la imagen y reputación de mis hijos, los cuales no estaban involucrados en el problema que sostenemos conforme lo demuestro en la carta notarial de fecha 25 de junio del 2008, en la cual el señor Roberto Rodrich Manucci; manifiesta en uno de los puntos, que: ... tanto por la razón expuesta anteriormente como para evitar una justa querrela por parte de los vecinos, que hasta ahora he cometido, por los actos de exhibicionismo que su hijo realiza enseñándole a las hijas de estos en pene por la ventana y agitándolo con la mano ... sosteniendo además en la misma carta notarial imputaciones que no se ajustan a la verdad respecto a mi persona, tales como - deje de espiarme durante la madrugada, sigilosa, con las sandalias en la mano, por la ventana de mi cuarto, sin avergonzarle que duermo desnudo y soy su hermano -, -deje de inducir a su hijo a que amenace al personal del hotel con que tiene una pistola -, situación que me está generando malestar, transgrediendo mi honor, mis sentimientos como madre y hermana, así como el de ser una señora de valores que merece el respeto de los demás...” (fojas 105 a 106).

**2.5. QUINTO.-** A fojas 298 obran los puntos controvertidos fijados en autos, esto es:

- a. Determinar si el demandado ha incurrido en responsabilidad civil al denunciante ante el Ministerio Público por los presuntos delitos de tenencia ilegal de armas, usurpación agravada y coacción.
- b. Determinar si las denuncias formuladas por el demandado contra la demandante se encuentran justificadas dentro del ejercicio regular de un derecho.
- c. Determinar en caso de existir responsabilidad civil del demandado, este debe cancelar a la demandante la suma de ciento setenta mil nuevos soles por concepto de daño moral y económico (daño emergente y lucro cesante), además de intereses, costas y costos.

**2.6. SEXTO.-** De fojas 344 a 350 se declara infundada la demanda presentada por doña Ana María Rodrich Mannucci sobre indemnización por daños y perjuicios contra Roberto Rodrich Mannucci, la que es confirmada por el Superior Jerárquico





mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 32, de fecha 19 de octubre del 2015 (fojas 522 a 529).

**PRIMERA CONCLUSIÓN PRELIMINAR:** Los hechos por los que la accionante solicitó daño moral en dicho proceso judicial, en esencia, tienen que ver con la actitud de su hermano Roberto Rodrich Manucci de denunciarla ante el Ministerio Público por la presunta comisión de tres ilícitos penales como son **a)** tenencia ilegal de armas, **b)** usurpación agravada y **c)** coacción, los cuales fueron sobreseídos.

## **EXPEDIENTE N° 572-2008-O-CI**

**2.7. SÉTIMO.-** De fojas 19 a 24, debidamente subsanada de fojas 31 a 32, obra la demanda de sucesión intestada, promovida por Roberto Rodrich Manucci solicitando se declaren herederos legales de su madre premuerta Aurea Victoria Manucci del Rio de Rodrich, a su padre Roberto Rodrich Seminario y sus hijos Roberto Rodrich Manucci y Ana María Rodrich Manucci.

**2.8. OCTAVO.-** De fojas 52 a 54 obra la sentencia recaída en la resolución N° 5, de fecha 2 de diciembre del 2008, en la que se declara herederos legales de la que en vida fuera Aurea Victoria Manucci del Río de Rodrich a su cónyuge Roberto Rodrich Seminario y su hijo Roberto Rodrich Manucci, e improcedente la demanda respecto a Ana María Rodrich Manucci (la demandante) al tener primero que iniciar una rectificación su partida de nacimiento, dejándose su derecho a salvo para que lo haga valer conforme a Ley; sentencia que fue confirmada por el Superior en Grado mediante resolución de vista N° 13, de fecha 26 de marzo del 2009 (fojas 130 a 132).

**SEGUNDA CONCLUSIÓN PRELIMINAR:** Roberto Rodrich Manucci (codemandado y hermano de la actora) desde la interposición de la demanda de sucesión intestada en el Juzgado de Paz Letrado (15 de setiembre del 2008) sabía y tenía conocimiento que debía de concurrir también a la herencia su hermana Ana María Rodrich Manucci, sino que por un defecto en su partida de nacimiento, se le dejó a salvo su derecho para que primero rectifique sus nombres, y luego inicie el respectivo proceso judicial de petición de herencia.

## **EXPEDIENTE N° 640-2009-O-2601-JR-CI-01**

**2.9. NOVENO.-** De fojas 48 a 51, debidamente subsanado a fojas 92, la ciudadana Ana María Rodrich Manucci (hoy accionante), ya habiendo rectificado su partida de nacimiento (véase a fojas 6) interpone demanda de petición de herencia, emplazando a



su padre Roberto Rodrich Seminario y a su hermano (y codemandado) Roberto Rodrich Seminario.

- 2.10. DÉCIMO.-** Mediante escrito de fojas 184, el señor Roberto Rodrich Mannucci (codemandado) y su señor padre Roberto Rodrich Seminario se allana al petitorio de la demanda, y mediante resolución N° 13 (fojas 186), se dispone que los autos ingresen al despacho para la expedición de la sentencia.
- 2.11. DÉCIMO PRIMERO.-** Mediante sentencia contenida en la resolución N° 14, de fecha 8 de setiembre del 2010 (fojas 190 a 193) se declara fundada la demanda de petición de herencia y se declara que Ana María Rodrich Mannucci (la accionante) es heredera legal de su madre Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich conjuntamente con su hermano Roberto Rodrich Mannucci (codemandado) y su padre Roberto Rodrich Seminario. Sentencia que es declarada consentida mediante resolución N° 15, de fecha 1 de octubre del 2010 (fojas 203).

**TERCERA CONCLUSIÓN PRELIMINAR:** Roberto Rodrich Mannucci (codemandado y hermano de la actora) y su padre, sabían que la demandante Ana María Rodrich Mannucci fue reconocida judicialmente como heredera también de su madre Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich.

## **EXPEDIENTE N° 00007-2011-O-2601-JR-CI-02 (obran copias certificadas con vista al cuaderno principal)**

- 2.12. DÉCIMO SEGUNDO.-** De fojas 8 a 15 obra la sentencia recaída en la resolución N° 13, de fecha 26 de julio del 2011, en la cual se declara fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídica interpuesta por Ana María Rodrich Mannucci (accionante) contra Roberto Rodrich Seminario y Roberto Rodrich Mannucci (codemandado), por tanto, se declara la nulidad del acto jurídico de permuta plasmado en la minuta 320 y se dispone la cancelación de los asientos registrales generados por dicho acto jurídico, ello en atención a que dicho contrato fue celebrado con la finalidad de preterir el derecho (hereditario) de la actora, con un evidente fin ilícito que consistía en apoderarse en forma total y completa de los bienes inmueble dejados por doña Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich, a fin de obtener beneficios que no pueden ser otros que los de carácter económico.



Sentencia que ha sido confirmada por el Superior jerárquico, mediante resolución de vista N 19, de fecha 17 de octubre del 2011 (fojas 16 a 29). Por lo tanto, ha quedado ejecutoriada.

**CUARTA CONCLUSIÓN PRELIMINAR:** Se evidencia la mala fe con la que actuó su hermano Roberto Rodrich Mannucci al celebrar con su padre Roberto Rodrich Seminario un contrato de permuta sobre los bienes que formaban parte de la masa hereditaria, con la finalidad de preterir sus derechos hereditarios, para que finalmente el codemandado Roberto Rodrich Mannucci se quede de forma total y completa con los bienes inmueble dejados por Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich (su madre), pesar a saber que su hermana (la actora) también tenía derechos sucesorios sobre la masa hereditaria.

## **EXPEDIENTE N° 00538-2016-0-2601-JR-CI-01**

- 2.13. DÉCIMO TERCERO.-** De fojas 40 a 45 obra la demanda de nulidad de anticipo de legítima promovida por Ana María Rodrich Mannucci contra su hermano Roberto Rodrich Mannucci (codemandado) y su hija Sandra Romy Rodrich Guevara (codemandada) con la finalidad de que se declare la nulidad del anticipo de legítima que ha efectuado Roberto Rodrich Mannucci a favor de su hija Sandra Romy Rodrich Guevara, respecto a los inmuebles ubicados en la calle Piura de la ciudad de Tumbes, inscritos en las PE N° 02002593 y N° 02002045 de la Zona Registral N° I – sede Tumbes, por haberse configurado las causales de fin ilícito y nulidad virtual, respectivamente.
- 2.14. DÉCIMO CUARTO.-** De fojas 398 a 411 obra la sentencia de primera instancia recaída en la resolución N° 7, de fecha 29 de mayo del 2017, en la que se declara nulo y sin efecto legal el acto jurídico de anticipo de legítima contenido en la escritura pública N° 195, de fecha 9 de setiembre del 2016, y se ordena cancelar las asientos registrales respectivos inscritos en las PE N° 02002593 y 02002045. Resolución que ha sido confirmada por el Superior Jerárquico mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 464 a 495.

**QUINTA CONCLUSIÓN PRELIMINAR:** De los fundamentos de ambas sentencias, se tiene que los demandados Roberto Rodrich Mannucci y Sandra Romy Rodrich Guevara han actuado de mala fe y de forma ilícita y contraria a las buenas costumbres, han celebrado entre éstos un anticipo de legítima, preteriendo conscientemente los derechos sucesorios de Ana María Rodrich Mannucci (actora), privándola de participar de la masa hereditaria, no pudiéndose inscribir en el Registro la nulidad del contrato de permuta, derivado del expediente N° 0007-2011-0-2601-JR-CI-02



## **CASO CONCRETO**

**2.15. DÉCIMO QUINTO.-** La demandante, según su petitorio de fojas 36 a 37, solicita a esta Judicatura lo siguiente:

- ✓ Se le indemnice, en forma solidaria, la suma de S/. 250,000.00 (doscientos cincuenta mil soles) por concepto de daño moral, incluyéndose los respectivos intereses legales, con expresa condena de costas y costos procesales, por haber tenido que litigar e iniciar un proceso judicial de nulidad de permuta (expediente N° 007-2011-0-2601-JR-CI-01), al habersele privado de la herencia de su madre Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich, y luego iniciar un proceso judicial de la nulidad de anticipo de legítima (expediente N° 538-2016-0-2601-JR-CI-01) que aún se encuentra en trámite para poder revertir la injusticia, no obstante haber sido declarada heredera legal de su causante, no pudiendo gozar ni disponer de los bienes sucesorios dejados a su favor, porque su hermano y codemandado Roberto Rodrich Mannucci los ha anticipado a favor de su hija (su sobrina), burlándose de lo resuelto en el expediente N° 007-2011-0-2601-JR-CI-01, lo que es ilegal, arbitrario y colinda con el abuso de derecho.

**2.16. DÉCIMO SEXTO.-** Los hechos que fundan su pretensión, según la demandante, con vista a su escrito postulatorio de fojas 36 a 40, consiste en lo siguiente:

- ⇒ Cuando fallece su señora madre Aurea Victoria Mannucci Del Río de Rodrich, su hermano Roberto Rodrich Mannucci inició un proceso de Sucesión Intestada ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, en la que en un primer momento la inmersan como heredera, sin embargo por adolecer su partida de nacimiento de defectos, no subsanados por su persona, la sentencia es declarada improcedente en cuanto a su persona, dejándose a salvo su derecho sucesorio.
- ⇒ En atención a ello, se vio obligada a iniciar el respectivo proceso de Petición de Herencia contra las personas declaradas como únicos herederos de su señora madre, es decir, contra su padre Roberto Rodrich Seminario y contra su hermano Roberto Rodrich Mannucci, quienes se allanan a su pretensión, siendo declarada fundada, en virtud de lo cual es declarada heredera de su



progenitora y por ende con derecho a concurrir a la masa hereditaria dejada por el causante; sentencia que es declarada firme, disponiéndose cursar los partes correspondientes a Registros Públicos para la inscripción respectiva.

⇒ No obstante lo narrado, dichas personas mientras se tramitaba el proceso de Petición de Herencia, celebraron un contrato de permuta respecto a los bienes inmuebles dejados por su madre (la causante), el mismo que fueron realizados de mala fe, pues a pesar de tener pleno conocimiento de su acotada pretensión de petición de herencia, decidieron realizar el referido acto jurídico sin su conocimiento y consentimiento, demostrándose de esta forma el fin ilícito de su accionar al querer excluirla de la masa hereditaria inmobiliaria dejada por su señora madre, sobre la cual tiene legítimo derecho, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 844° del Código Civil y sin reparar que existía una medida cautelar de no innovar dictada en el proceso antes aludido.

⇒ Ante ello, inició el proceso judicial recaído en el expediente N° 00007-2011-0-2601-JR-CI-02 sobre nulidad de acto jurídico (permuta) plasmada en la minuta 320, celebrada entre su padre Roberto Rodrich Seminario y su hermano Roberto Rodrich Mannucci, habiéndose amparado su pretensión tanto en primera como en segunda instancia (que tiene la calidad de cosa juzgada), toda vez que éstos pese a tener conocimiento del derecho sucesorio que le asistía (en ese momento) por tener – al igual que ellos – vocación hereditaria respecto de su causante Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich, celebraron un contrato de disposición de los bienes integrantes de la masa hereditaria dejados por la de cujus, sin tener consideración o reparo alguno por el derecho que le correspondía, habiendo su hermano persuadido a su padre para celebrar un contrato de permuta, desconociendo los derechos expectativos que tenía como heredera forzosa, y aprovechándose de su enfermedad le hizo firmar un documento el veintinueve de mayo del dos mil diez y otro el treinta de febrero del dos mil once, a través del cual aclaran la permuta que indebidamente se había suscrito.

⇒ Sin embargo, en ejecución de sentencia del proceso de nulidad de acto jurídico (permuta) cuando quiso cancelar los asientos registrales que Registros Públicos publicitaba respecto a los inmuebles que forman parte de la masa hereditaria



de dejada por su causante, nuevamente se da con la sorpresa que su hermano Roberto Rodrich Mannucci le ha sacado la vuelta al proceso antes mencionado, se ha burlado del Juez de ese entonces, y ha procedido a anticiparlo a su hija (su sobrina) Sandra Romy Rodrich Guevara, dejándola en el aire, sin poder gozar de los bienes hereditarios dejados por su señora madre.

⇒ Finalmente, agrega que todo lo expresado le ha causado un profundo pesar y mucho sufrimiento que no para hasta la actualidad, que ha desencadenado en un trastorno psicológico, afectándola espiritualmente, toda vez que ha tenido que litigar contra su padre y su único hermano para poder participar de la masa hereditaria de su difunta madre, y cuando ya todo estaba listo para que en ejecución de sentencia del expediente N° 007-2011-0-2601-JR-CI-01 cancele los asientos registrales de los inmuebles que forman parte de la masa hereditaria, su hermano en una “leguleyada” anticipa astutamente dichos bienes a su hija (su sobrina) Sandra Romy Rodrich Guevara, dejándola con la sentencia ganada de nulidad de acto jurídico (permuta) para ponerla en un cuadro de su sala sin poderla ejecutar, daño moral que ha deteriorado sus sentimientos fraternales, ya que, quiérase o no, los une un lazo consanguíneo muy fuerte con los emplazados (transcripción textual de la demanda).

## **HECHOS PROBADOS**

**2.17. DÉCIMO SÉTIMO.-** Sobre el particular y con vista a las cinco conclusiones preliminares señaladas del considerando cuarto al décimo cuarto, debe indicarse lo siguiente:

2.17.1. La accionante tuvo que iniciar un proceso judicial de petición de herencia para ser declarada judicialmente heredera de su madre pre muerta, toda vez que el proceso de sucesión intestada iniciado por el codemandado Roberto Rodrich Mannucci (expediente 572-2008-0-CI), dejó a salvo su derecho por existir un error en la copia certificada de su acta de nacimiento. Lo que implica decir que desde el 2008 el codemandado Roberto Rodrich Mannucci sabía y tenía conocimiento que su hermana (la actora) también debía ser heredera y concurrir a disfrutar de la masa hereditaria dejada por su causante.



- 2.17.2. La accionante luego de ser declarada judicialmente heredera legal de su madre pre muerta (véase sentencia ejecutoriada recaída en la tramitación del expediente N° 00640-2009-0-2601-JR-CI-01), tuvo que iniciar otro proceso judicial de nulidad de acto jurídico (contrato de permuta de acciones y derechos celebrado entre su hermano codemandado Roberto Rodrich Mannucci y Roberto Rodrich Seminario) - recaído en el expediente N° 0007-2011-0-2601-JR-CI-01 -, toda vez que los que inicialmente fueron declarados herederos legales de la causante Aurea Victoria Munnucci del Río de Rodrich, permutaron sus acciones y derechos, resultando como único propietario de la masa hereditaria, el codemandado Roberto Rodrich Mannucci, a pesar de que éste sabía desde el año 2008 que la accionante también era parte de la masa hereditaria, excluyéndola de dicha masa. Lo que fue advertido por las instancias judiciales, y finalmente se declaró nulo dicho contrato de permuta, ordenándose que se cancele el asiento registral que se originó con la ilícita transferencia.
- 2.17.3. Cuando la demandante quiso cancelar los asientos registrales de los dos inmuebles inscritos en las PE N° 02002593 y N° 02002045 generados por el contrato de permuta irregular, se dio con la ingrata sorpresa que el codemandado Roberto Rodrich Mannucci había transferido el dominio a favor de su hija, a través de un anticipo de legítima (véase a fojas 11 y 22 del expediente acompañado N° 00538-2106-0-2601-JR-CI-01), lo que motivó que la demandante accione nuevamente y solicite la nulidad de dicho anticipo de legítima por las causales de fin ilícito y nulidad virtual, demanda que fue declarada fundada en todos sus extremos conforme es de verse del acompañado antes mencionado.
- 2.17.4. Todos los procesos judiciales iniciados por la accionante han sido realizados emplazando, de alguna u otra forma, al ciudadano Roberto Rodrich Mannucci, quien resulta ser hermano de padre y madre de ésta, y a decir de la parte demandante, tal hecho le ha causado daño moral, en atención a que ha tenido que litigar contra su hermano para poder participar de la masa hereditaria que dejó su difunta madre pre muerta Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich, deteriorando sus sentimientos fraternales, afectándola espiritualmente, violando su estado normal de sosiego y tranquilidad (fundamento de hecho 3.6 y 3.7 de la demanda, fojas 38 a 39).



**2.18. DÉCIMO OCTAVO.-** En suma, la controversia se centra en determinar si la parte demandada conformada por Roberto Rodrich Mannucci y Sandra Romy Rodrich Guevara se encuentran obligados a indemnizar a la demandante por los daños y perjuicios (entendido como daño moral), derivados de los múltiples procesos judiciales iniciados por la accionante para poder participar, finalmente, de la masa hereditaria dejada por su madre pre muerte Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich.

**2.19. DÉCIMO NOVENO.-** En el presente caso, está acreditado, que con la tramitación del expediente N° 572-2008-0-CI se declaró herederos legales de la causante Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich a su cónyuge supérstite Roberto Rodrich Seminario (padre de la actora) y Roberto Rodrich Mannucci (hermano de la actora), y se declaró improcedente la demanda y a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer conforme a ley, luego de rectificar unos datos en su acta certificada de nacimiento.

Está acreditado también que la actora tuvo que iniciar, por su parte, un proceso de petición de herencia para ser declarada heredera de su madre pre muerte Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich, con el agregado que su hermano, el codemandado Roberto Rodrich Mannucci sabía que ella también debía ser considerada como integrante de dicha sucesión (expediente N° 00640-2009-0-2601-JR-CI-01, proceso de marras en donde el codemandado Roberto Rodrich Mannucci se allanó).

Está acreditado, también, que no obstante el codemandado Roberto Rodrich Mannucci tener conocimiento que la actora también debía de participar de la sucesión de su madre, conjuntamente con el padre de la actora, celebraron un contrato de permuta de acciones y derechos, resultando el codemandado antes mencionado, como único propietario de la masa hereditaria dejada por Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich.

Está acreditado, también, que la actora inició un proceso de nulidad de permuta recaído en el expediente N° 00007-20111-0-2601-JR-CI-02 (fojas 8 a 29 del principal), a efecto de que se declare nulo por fin ilícito dicha transferencia de acciones y derechos, justamente porque se le habían preterido sus derechos sucesorios.

Está acreditado, también, que no obstante el codemandado Roberto Rodrich Mannucci, tener conocimiento que en sede judicial se declaró nulo y sin efecto





legal el contrato de permuta de acciones y derechos sobre los bienes sucesorios de Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich, éste cuando aun no se había inscrito en el Registro las cancelaciones de los asientos registrales de su propósito, transfiere los inmuebles de la masa hereditaria en la que también debía de participar la actora, a su hija Sandra Romy Rodrich Guevara (sobrina de la accionante), tornando en ilusoria la tutela judicial otorgada por el órgano jurisdiccional a la demandante Ana María Rodrich Mannucci.

Finalmente, está acreditado que la actora tuvo que iniciar un proceso de nulidad de anticipo de legítima contra su hermano Roberto Rodrich Mannucci y su sobrina Sandra Romy Rodrich Guevara para que se declaren nulos y sin efecto legal dicho anticipo de legítima, por las causales de fin ilícito y nulidad virtual, proceso que en efecto fue estimado en sede judicial (véase expediente acompañado N° 00538-2016-0-2601-JR-CI-01).

**2.20. VIGÉSIMO.-** En ese sentido, el daño a la demandante se ha configurado a través del tiempo, desde que tuvo que iniciar un proceso judicial de nulidad de permuta recaído en el expediente N° 0007-2011-0-2601-JR-CI-02 para destruir el contrato de permuta de acciones y derechos sobre los bienes hereditarios en los que también debió participar, celebrado entre su hermano Roberto Rodrich Mannucci (codemandado) y su padre Roberto Rodrich Seminario; y luego de ello, accionar nuevamente contra su mismo hermano Roberto Rodrich Mannucci (codemandado) y su sobrina Sandra Romy Rodrich Guevara, para destruir el anticipo de legítima celebrado sobre los mismos bienes hereditarios en los que también debió participar como heredera legal de su madre pre muerta Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich.

**2.21. VIGÉSIMO PRIMERO.-** Continuando con la configuración del daño, se advierte que dicho daño no es un daño aislado o no es un daño que se ha configurado entre dos desconocidos, sino que es un daño que se configurado a raíz de la actitud tendenciosa – judicial del codemandado Roberto Rodrich Mannucci, quien es hermano de padre y madre de la accionante en la presente causa.

Al respecto, esta Judicatura señala que lo ideal es que los hermanos se lleven bien, que se tenga una relación como de amistad y que la convivencia (sea en casa o no) sea pacífica, pero es una realidad, que ello no siempre es así.



La buena o mala alianza entre los hermanos está presente desde inicios del hombre, hasta en la literatura divina (“...cegado por los celos que le producía la predilección divina hacia su hermano, Caín mató a Abel...”) y no divina (la historia de Hansel y Gretel es una muestra de la cooperación fraternal, casi masónica).

**2.22. VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Se agrega que desde la niñez las relaciones fraternales se caracterizan por altibajos, los cuales pueden empeorar en la edad adulta y llevar al rompimiento completo de la relación fraternal, pero la calidad del tipo de interacción entre los hermanos está estrechamente vinculada con la calidad de la relación que los padres mantienen con sus hijos.

**2.23. VIGÉSIMO TERCERO.-** Además, es importante señalar que los padres deben de sentar las bases para una relación filial saludable, siempre siendo justos y respetando los espacios, la privacidad y los lugares de cada uno.

Durante la infancia, regularmente, los hermanos se llevan bien, juegan juntos y comparten momentos agradables. Cuando llega la adolescencia empieza la cosecha de lo que los padres hayan sembrado: **a)** si hubo preferencia o un trato similar; **b)** si los padres se tomaron el tiempo para sembrar valores; **c)** si hubo calidad de tiempo de los padres con los hijos, entre otros aspectos.

**2.24. VIGÉSIMO CUARTO.-** En esa línea de argumentación, a pesar de tener “la sociedad en contra” (por los programas basura de la televisión o de malos estereotipos) es posible un buen vínculo fraternal desde la infancia. Si bien es cierto, dicho vínculo pasa por etapas de desarrollo y diferencia de edades, cierto es también que si el vínculo es sano y positivo desde el inicio, se nivela al llegar a la vida adulta.

**2.25. VIGÉSIMO QUINTO.-** Finalmente, esta Judicatura expone que las relaciones entre hermanos constituyen el lazo familiar de mayor duración; en algunas ocasiones son héroes, cómplices, “son los que pasan con uno la niñez, nos acompañan, nos hacen exigirnos y, a la vez, querer compartir, pero también son los que incondicionalmente están a nuestro lado”.

**2.26. VIGÉSIMO SEXTO.-** Luego de haber reflexionado un poco sobre qué tan importante es tener un hermano y lo que significa su existencia para uno, en el caso concreto se evidencia todo lo contrario, toda vez que el hermano de la accionante (y codemandado) desde un inicio supo que ésta también debía de participar en la masa hereditaria dejada por la causante, su madre, la finada Aurea Victoria



Mannucci del Río de Rodrich; sin embargo, valiéndose de que en el proceso judicial recaído en el expediente N° 572-2008-0-CI solamente los habían declarado herederos legales a él y a su padre (Roberto Rodrich Seminario), se permutan las acciones y derechos respecto de los inmuebles que formaban parte de la masa hereditaria, apareciendo el codemandado Roberto Rodrich Mannucci (hermano de la accionante) como el único dueño y propietario de los inmuebles inscritos en las PE N° 02002593 y N° 02002045 (véase a fojas 7 y 18 del expediente acompañado N° 00538-2106-0-2601-JR-CI-01). Lo que originó que la actora inicie un proceso judicial para anular dicha permuta, lográndolo con la tramitación del expediente N° 00007-2011-0-2601-JR-CI-02 (fojas 8 a 29 del cuaderno principal); y cuando quiso cancelar los asientos registrales generados por la ilícita permuta, el codemandado Roberto Rodrich Mannucci (y hermano de la demandante), le anticipa en herencia a su hija Sandra Romy Rodrich Guevara, motivando que la actora, nuevamente, inicie un juicio sobre nulidad de anticipo de legítima por la causal de fin ilícito y nulidad virtual que prosperó conforme es de verse del expediente acompañado N° 00538-2016-0-2601-JR-CI-01.

- 2.27. VIGÉSIMO SÉTIMO.-** Esa forma de proceder “colorea de cuerpo entero” el nefasto proceder “avariento” del codemandado Roberto Rodrich Mannucci que siempre quiso quedarse con la totalidad de la masa hereditaria dejada por su causante, la finada Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich, lo que finalmente no logró por las sendas acciones judiciales de la demandante.
- 2.28. VIGÉSIMO OCTAVO.-** En conclusión, el daño se ha configurado con la seguidilla de procesos judiciales iniciados por la accionante en los que tuvo que litigar contra su hermano Roberto Rodrich Mannucci para poder participar de la masa hereditaria de su difunta madre, lo que desencadenó en el menoscabo a intereses no patrimoniales relativos al deterioro o sufrimiento que padeció la accionante, y que no pueden ser valorados económicamente, pero que por una cuestión de razonabilidad, debe ser cuantificado para su posterior resarcimiento, toda vez que todo interés no patrimonial no se repara, solo se resarce. Dicho de otra manera, se debe entender que el daño ocasionado a la actora tiene como origen una obligación de fuente extra contractual, pues existe de por medio la conducta antijurídica que se traduce en el comportamiento reprochable o dañoso de los codemandados, primero de Roberto Rodrich Mannucci, quien sabiendo que la



accionante también debía concurrir a la masa hereditaria dejada por la causante en calidad de heredera legal, permuta las acciones y derechos con Roberto Rodrich Seminario (padre de la actora), quedándose como único dueño de la masa hereditaria; lo que implicó que la actora inicie un proceso judicial de nulidad de permuta (expediente N° 0007-2011-0-2601-JR-CI-02) que lo ganó, y; segundo, con la participación de la otra codemandada Sandra Romy Rodrich Guevara, toda vez que no se pudo cancelar en el Registro la nulidad de la permuta sobre los bienes inmueble de la masa hereditaria porque se realizó un anticipo de legítima a su favor, lo que motivó que la actora inicie otro proceso judicial de nulidad de anticipo de legítima (expediente N° 00538-2016-0-2601-JR-CI-01) que también lo ganó.

**2.29. VIGÉSIMO NOVENO.-** Ahora bien, para liquidar los daños, debe recordarse que en el ámbito de la responsabilidad civil rige el principio de “minoración de daños”, basado en la prohibición del abuso del derecho, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil; por tanto, la víctima del ilícito está obligada a realizar todos los actos y gastos necesarios para aminorar los daños; y un ejemplo permitirá aclarar el panorama: si una persona sufre un atropello, con la consiguiente fuga del chofer, causante del atropello, entonces, el sentido común indica que la víctima debe usar el teléfono celular para recibir atención médica pronta, por lo que el dañado debe invertir en su propia salud para disminuir los daños, pues no sería admisible que este se quedase sentado en la vereda esperando a que el chofer regrese a auxiliarlo, pues “no tiene porqué pagar o invertir en disminuir su daño”, pues no es el causante del accidente.

Pues bien, en el caso concreto, no aplica el principio antes mencionado, toda vez que ello se refiere exclusivamente al daño emergente y lucro cesante, y como la parte demandante solamente ha señalado que el daño moral debe ser indemnizado en el quantum propuesto en el petitorio de la demanda, es esta Judicatura la que necesariamente debe de fijar con prudencia y equidad dicho daño moral, teniendo en cuenta que el daño moral no es cuantificable, es extra patrimonial, máxime si se trata de cuantificar el daño sufrido por haber la actora tenido que litigar contra su único hermano (el codemandado Roberto Rodrich Mannucci) para poder gozar y disponer de los bienes sucesorios dejados por su madre (Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich).



**2.30. TRIGÉSIMO.-** Respecto al daño moral, es necesario mencionar la casación N° 4393-2013-LA LIBERTAD que describe la naturaleza del daño moral de la siguiente manera:

- ✓ “... esta aflicción o sufrimiento es de orden transitorio y no surge de afectación patológica, sino de un acto dañino sufrido en la vida en relación. Es además, una daño totalmente subjetivo, impreciso, inasible, no posible de medir; y, por tanto, de difícil percepción y de aún más difícil cuantificación. Pero que eso sea así no significa que el referido daño sea deleznable, sino que su valoración deberá efectuarse por medios distintos a los ordinarios, dando lugar singular importancia a sucedáneos probatorios y a las máximas de experiencia ...”.

Asimismo, la Casación N 1594-2014-LAMBAYEQUE, ha establecido la directriz presuntiva siguiente:

- ✓ “... Sexto.- ante la dificultad de probanza del daño moral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. En el caso de autos, correspondía a las instancias de mérito resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción ...”.

Es más, también se tiene el criterio jurisdiccional siguiente establecido en la Casación N° 4977-2015-CALLAO:

- ✓ “... Noveno.- La prueba que acredita la existencia del daño para el caso en concreto, lo constituye básicamente el expediente de amparo donde queda establecido que el demandante fue despedido arbitrariamente ...” (Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República).

**2.31. TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Bajo esos lineamientos, esta Judicatura adopta la tesis de dar por cumplida la acreditación de daño moral mediante medios probatorios indirectos o indiciarios. En consecuencia, se infiere el daño moral sufrido por la actora por el hecho de que ésta tuvo que litigar contra su hermano (el codemandado Roberto Rodrich Mannucci) en la tramitación del expediente N° 0007-2011-0-2601-JR-CI-01 sobre nulidad de permuta de acciones y derechos (en la que Roberto Rodrich Mannucci se convirtió en el único propietario de los inmuebles de la masa hereditaria) para que pueda ser incorporada como beneficiaria en calidad de heredera legal de su causante, de la masa hereditaria dejada por ésta; y no obstante lograrlo, cuando quiso inscribir en el Registro respectivo la cancelación de la inscripción de la permuta, se dio con la ingrata sorpresa que su hermano Roberto Rodrich Mannucci había transferido los inmueble de la masa hereditaria a favor de Sandra Romy Rodrich Guevera (su hija, y sobrina de la actora); implicando el inicio de un nuevo proceso de nulidad de anticipo de legítima por causal de fin ilícito y nulidad virtual recaído en el expediente N° 00538-2016-0-2601-JR-CI-01 que fue estimado judicialmente.

**2.32. TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** En ese sentido, a pesar de no existir prueba directa que acredite el daño moral sufrido por la demandante, se puede llegar a un monto



prudencial y razonable con base a las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso y que en buena cuenta han sido narradas en las cinco conclusiones preliminares señaladas del considerando cuarto al décimo cuarto de la presente resolución, pues basta demostrar que se produjo la activación del derecho de acción de la demandante para tramitar los expedientes N° 640-209-0-2601-JR-CI-01 (petición de herencia, donde el codemandado Roberto Rodrich Mannucci se allana al petitorio), N° 00007-2011-0-2601-JR-CI-01 (nulidad de permuta de acciones y derechos) y N° 00538-2016-0-2601-JR-CI-01 (nulidad de anticipo de legítima) para que, no obstante haber sido declarada heredera legal de su causante Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich, se le pretirieron sus derechos sucesorios, teniendo que litigar con su hermano para poder gozar de los bienes hereditarios que por ley le corresponden; calificado así mediante las sentencias con autoridad de cosa juzgada, para presumir la existencia del dolor que padeció la víctima, es decir, la demandante, al quedarse sin ser parte de la masa hereditaria dejada por su causante.

**2.33. TRIGÉSIMO TERCERO.-** Tal criterio ha sido respaldado por la décimo cuarta considerativa de la Casación N° 4977-2015-CALLAO, en la que se establece lo siguiente:

✓ “ ...el daño moral es una de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a una persona ... el demandante ha sufrido la aflicción psicológica causada por el despido como lo siente cualquier ser humano que se ve privado sorpresivamente de aquello que le permite cubrir sus necesidades básicas y la de su familia ...”.

En el caso concreto, se tiene que la accionante ha sufrido aflicción psicológica causado por el hecho de haber tenido que litigar (cuando en esencia nunca lo tuvo que hacer si es que su hermano Roberto Rodrich Seminario no hubiera permutado las acciones y derechos de los bienes inmueble de la masa hereditaria con su señor padre Roberto Rodrich Seminario) con su hermano de padre y madre para que no se le siga privando de la herencia de su madre Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich.

**2.34. TRIGÉSIMO CUARTO.-** En efecto, el daño moral no es un daño patológico permanente en la psiquis de la persona, como para exigirle a la actora pericia psicológica o psiquiátrica, sino que es un sufrimiento pasajero en su esfera afectiva, emocional o sentimental – considerado socialmente digno y legítimo - , cuyas huellas se borran con el transcurso del tiempo, por ende, inasible y de difícil probanza directa.



**2.35. TRIGÉSIMO QUINTO.-** Ante tal caso básico de antijuricidad, en la que existe circunstancia adicional que incrementa la intensidad del daño moral (el codemandado Roberto Rodrich Mannucci es hermano de la actora y la codemandada Sandra Romy Rodrich Guevara es sobrina de la actora), a criterio de esta Judicatura es suficiente probar la existencia de los sendos procesos judiciales en busca del cese de la privación del disfrute de la herencia dejada por la madre de la accionante (hecho base) y, luego inferir por las reglas o máximas de la experiencia (toda persona sufre cuando interpone demandas judiciales en busca de que se respeten sus derechos sucesorios y que pueda participar de la masa hereditaria dejada por su causante, habiendo tenido que litigar contra su hermano de sangre y madre, y luego, contra su sobrina) que hubo daño moral (hecho consecuencia).

**2.36. TRIGÉSIMO SEXTO.-** En consecuencia, si por daño moral la actora pretende la suma de S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil soles), esta Judicatura en aplicación del artículo 1984° del Código Civil y teniendo en consideración que la demandante ha litigado contra su hermano (Roberto Rodrich Mannucci) y contra su sobrina (Sandra Romy Rodrich Guevara), la fija prudencialmente en la suma de S/ 180,000.00 (ciento ochenta mil soles), en atención no solo a la familiaridad con los demandados y que desde ya es una conducta ilícita que reprocha y reprende esta Judicatura al intentar quedarse el codemandado Roberto Rodrich Mannucci con toda la masa hereditaria dejada por la causante (su madre) doña Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich (pretiriendo los derechos sucesorios de la actora), sino también por el hecho de que los inmuebles que conforman la masa hereditaria están ubicados en la calle Piura (antes Teniente Vásquez) con un área de 110 m<sup>2</sup> inscrita en la PE N° 02002593 y en la calle Piura con un área de 190.94 m<sup>2</sup> inscrita en la PE N° 02002045, ambas con su respectiva fábrica, inmuebles que por su ubicación expectante dentro del cercado del distrito de Tumbes, el m<sup>2</sup> está valorizado es más de US \$ 1,00.00 (mil dólares).

Con el agregado que dicho monto indemnizatorio ascendente a S/ 180,000.00 (ciento ochenta mil soles) no puede fijarse de manera solidaria, en atención a que la codemandada Sandra Romy Rodrich Guevara no ha participado del proceso judicial de nulidad de permuta recaído en el expediente N° 00007-2011-0-2601-JR-CI-02, sino solamente ha intervenido en el proceso de nulidad de anticipo de legítima recaído en el expediente N° 00538-2016-0-2601-JR-CI-01. Por tanto, el



codemandado Roberto Rodrich Mannucci deberá sufragar a favor de la parte demandante la suma de S/. 160,000.00 (ciento sesenta mil soles) y la otra codemandada Sandra Romy Rodrich Mannucci deberá sufragar a favor de la parte demandante la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil soles).

**2.37. TRIGÉSIMO SÉTIMO.-** Asimismo, cabe agregar que el monto indemnizatorio antes señalado no tiene por objeto restablecer un valor económico menoscabado, sino que ofrece una satisfacción a la demandante, quien ha visto afectado sus bienes de su personalidad (estado normal de sosiego – tranquilidad); considerándose, además, que hasta el momento el dinero es el único medio capaz y parámetro comúnmente aceptado para establecer el monto indemnizatorio por daño moral, que solamente compensa el daño causado, nunca lo repara.

**2.38. TRIGÉSIMO OCTAVO.-** Por su parte, el demandado al momento de contestar la demanda, ha formulado diversos alegatos que deben de contestarse a efecto de mantener incólumes los principios de igualdad y congruencia procesal, que son constitutivos de la tutela judicial en sus cuatro grados de efectividad, por lo que se pasa a refutar uno a uno.

En primer lugar se dice en el fundamento de hecho primero (fojas 92) que la permuta de acciones y derechos fue anulada injustamente; lo que no es cierto, toda vez que dicha nulidad fue acogida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, confirmada por el Superior en Grado y la casación interpuesta fue declarada improcedente. Por tanto, quedó configurada la causal de fin ilícito de dicha permuta (véase de fojas 8 a 29).

En segundo lugar se dice en el fundamento de hecho quinto (fojas 93) que es falso que su intención haya sido preterir los derechos sucesorios de la demandante, lo que no es cierto, sino cómo se explica que el proceso de nulidad de permuta recaído en el expediente N° 00007-2011-0-2601-JR-CI-01 haya prosperado, y más aún, cómo explica que luego el anticipo de legítima que hiciera el codemandado Roberto Rodrich Mannucci a favor de la otra codemandada Sandra Romy Rodrich Guevara haya también prosperado (véase expediente N° 00538-2016-0-2601-JR-CI-01).

En tercer lugar se dice en el fundamento de hecho sétimo (fojas 94 - 95 - 96) que es falso que litigar contra su familia le haya ocasionado quebrantamiento de los lazos consanguíneos, lo que es cierto, ya que conforme se aprecia a fojas 95,





desde el 2008 y 2009, entre las partes del proceso han existido procesos de garantías ante la Gobernación, denuncias por presunta violencia familiar, presuntas lesiones dolosos y culposas; sin embargo, ello no está en discusión, toda vez que los hechos en que funda su pretensión la parte demandante nace del hecho que su hermano, el codemandado Roberto Rodrich Mannucci intentó dejarla sin ejercer su derecho sucesorio respecto a los bienes que forman parte de la masa hereditaria dejada por la causante Aurea Victoria Mannucci del Río de Rodrich, y que se evidencia de los sendos procesos judiciales instaurados por la accionante en su contra; con el agregado, que todo ello le ha causado profundo pesar y mucho sufrimiento, afectándola espiritualmente, violentando su estado normal de sosiego y tranquilidad.

Cualquier otro alegado ha sido desvirtuado en este considerando o en los anteriores.

### **INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO**

- 2.39. TRIGÉSIMO NOVENO.-** La obligación indemnizatoria devenga intereses legales desde el día de la ocurrencia del evento dañoso, que para el caso concreto se computa, desde el inicio de la demanda de nulidad de permuta (expediente N° 0007-2011-0-2601-JR-CI-01) y con vista a su carátula, esto es, desde el 13 de enero del 2011, por aplicación del artículo 1985° del Código Civil.
- 2.40. CUADRAGÉSIMO.-** De la lectura de los considerandos anteriores se llega a la conclusión final que la demanda debe ser estimada y ser declarada fundada en parte, y si ello es así, entonces de conformidad con la primera parte del artículo 412° del Código Procesal Civil, se le impone las costas y costos del proceso a la parte demandada, en atención a que es más que evidente que se le ha ocasionado un daño moral a la actora, al haber tenido que litigar reiteradamente en salvaguarda de sus derechos sucesorios contra su hermano de padre y madre Roberto Rodrich Mannucci y su sobrina Sandra Romy Rodrich Guevara.

### **III. CAPÍTULO TERCERO: PARTE RESOLUTIVA.-**

Por estos fundamentos, impartiendo justicia en nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE:**



**FALLO:**

- 3.1. DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda indemnizatoria por daños y perjuicios (Daño Moral) de fojas 36 a 40 interpuesta por la ciudadana Ana María Rodrich Mannucci contra Roberto Rodrich Mannucci y Sandra Romy Rodrich Guevara; en consecuencia:
- 3.2. ORDENO** a los codemandados Roberto Rodrich Mannucci y Sandra Romy Rodrich Guevara para que cumplan, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, con el pago de S/ 160.000.00 (Ciento Sesenta Mil soles) y S/ 20,000.00 (Veinte Mil soles), respectivamente, por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual, en su esfera de daño moral.
- 3.3. CON COSTAS Y COSTOS PROCESALES.**
- 3.4. AL ESCRITO N° 5415-2017: ESTESE A LO RESUELTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**
- 3.5. AL ESCRITO N° 5160-2017 Y N° 4978-2017: AGRÉGUENSE A LOS AUTOS.**
- 3.6. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución; **CÚMPLASE** conforme corresponda, y **DISPÓNGASE SU ARCHIVO** en el modo y forma de Ley.